

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY SOBRE USO EFICIENTE DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO  
EN RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIVA**

CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Objeto y ámbito de aplicación

La presente ley tiene como objeto el uso eficiente del espectro radioeléctrico destinado a la actividad de la radiodifusión sonora y televisiva gratuita y abierta al público, en sus distintas modalidades en todo el territorio nacional. Para estos efectos, se entiende por radiodifusión gratuita y de señal abierta al público aquella que puede ser recibida libremente por todas las personas sin pago de derechos de suscripción y cuyas señales se transmiten a varios puntos de recepción simultánea.

El uso eficiente del espectro radioeléctrico destinado a estos fines se regirá por principios rectores establecidos en esta ley.

Están sometidas a la presente ley las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas que operen redes o realicen actividades de radiodifusión sonora y televisiva que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.

ARTÍCULO 2- Definiciones

a) Banda UHF: banda del espectro radioeléctrico, dentro de la cual se ubican los canales de televisión digital, que ocupa el rango de frecuencias de 470 MHz a 698 MHz.

b) Canal: el medio o espacio por el que se transmiten uno o varios canales de programación y datos asociados simultáneamente, utilizando un determinado rango de frecuencias.

c) Canal de transmisión: mínimo de ancho de banda concesionable para la implementación de un transmisor de radio o televisión. En el caso de la radiodifusión analógica, un canal de transmisión corresponderá a un canal de programación. En el caso de la radiodifusión digital, un canal de transmisión podrá corresponder a varios canales de programación de audio, video o datos asociados.

d) Canal de programación: emisión de una programación a través del espectro radioeléctrico. Esta incluye audio, video y datos asociados. Pueden emitirse uno o

varios canales de programación a través de un solo canal de transmisión cuando la tecnología lo permita y dependiendo de la calidad en que se transmita cada programación. Cuando se emitan varios canales de programación en un canal de transmisión se entenderá que hay multiprogramación.

e) Dividendo digital: excedente del espectro radioeléctrico producto de una mejor eficiencia en las emisiones digitales en radiodifusión sonora y televisiva.

f) Espectro radioeléctrico de radiodifusión: rango de frecuencias destinadas para la realización de actividades de radiodifusión sonora y televisiva. Es parte del espectro radioeléctrico, que es un bien de dominio público escaso que pertenece al pueblo de Costa Rica. Su uso y aprovechamiento debe responder al interés público y garantizar el derecho a la libertad de expresión de las y los habitantes de la República.

g) Estación: uno o más transmisores o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias, necesarias para asegurar la realización de una actividad de radiodifusión en un área de concesión determinada.

h) Estación repetidora: estación de radiodifusión destinada a cubrir zonas no cubiertas por la estación principal mediante un enlace con la frecuencia principal concesionada, para retransmitir las señales generadas por la estación principal o retransmitidas por otra estación repetidora.

i) Red de frecuencia única: SFN -por sus siglas en inglés- es un esquema de distribución de la señal de radio o televisión digital mediante el cual se emite un mismo canal de transmisión (y sus respectivos canales de programación) a través de una sola frecuencia. En este proceso se emplean diversos puntos de transmisión y se reducen al mínimo las interferencias generadas por los diversos transmisores que operan entre sí mediante la sincronización en la emisión de las señales.

j) Operador de canal de programación: sujeto debidamente autorizado que accede al ancho de banda de un canal de transmisión concesionado a un tercero, en calidad de proveedor de contenidos o productor.

k) Operador neutro estatal: órgano encargado de la red de distribución de señal de radiodifusión digital, que puede operar múltiples canales de programación o transmisión en todo el país o de forma regionalizada. El Sinart S.A. será considerado operador neutro estatal y podrá establecer alianzas públicas o público-privadas, con el fin de lograr los objetivos de operador neutro.

### ARTÍCULO 3- Principios rectores de la radiodifusión sonora y televisiva

En radiodifusión sonora y televisiva se tendrán los siguientes principios rectores:

a) Calidad y diversidad en los contenidos: procurar a las personas usuarias de los servicios de radiodifusión el acceso a una mayor diversidad y calidad de contenidos en los campos de la información, el conocimiento, la cultura, la educación y el entretenimiento, elevando la calidad de vida de la población. Asimismo, brindar una mejor calidad de audio y video al momento de la recepción en beneficio de las personas usuarias, además de un mayor número de programas simultáneos incentivando la producción nacional, la pluralidad y un mayor aprovechamiento del espectro radioeléctrico.

b) Progresividad tecnológica: posibilitar la provisión de nuevos servicios que aporten el máximo beneficio para el país, en concordancia con las normas y recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y de las pautas que fijen las instancias internacionales para el aprovechamiento de las tecnologías digitales, además de optimizar la eficiencia en la gestión y el uso del espectro radioeléctrico mediante la utilización de las tecnologías disponibles, a fin de asegurar la mayor disponibilidad de frecuencias y su uso más eficiente.

c) Respeto a los derechos humanos: garantizar el respeto a los derechos humanos. Se tendrán como derechos trascendentales la libertad de expresión, la libertad editorial, libertad de pensamiento, el derecho a la información, la independencia funcional de los medios de comunicación, la prohibición de censura previa, así como el derecho a la pluralidad y diversidad de expresiones culturales, de conformidad con la Constitución Política y los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en el país.

d) Libre competencia: los servicios de radiodifusión se prestan en un régimen de libre competencia. Está prohibida cualquier forma directa o indirecta de exclusividad, monopolio o acaparamiento de frecuencias del espectro radioeléctrico, por parte del Estado o de particulares. La asignación de frecuencias y el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación de servicios de radiodifusión se determinará por criterios de objetividad, transparencia, eficiencia, no discriminación e imparcialidad, según la disponibilidad de frecuencias, con el doble objetivo de asegurar una competencia efectiva, así como la expansión y mejora de las redes y servicios.

f) Libertad de acceso: el acceso a la utilización y prestación de los servicios de radiodifusión está sujeto a los principios de igualdad de oportunidades y de no discriminación. Implica la universalidad en la prestación de los servicios de radiodifusión a los habitantes de todas las zonas y regiones del país en condiciones adecuadas de calidad. Implica el establecimiento de mecanismos que permitan el acceso real de las personas de menores ingresos y grupos con necesidades sociales especiales a los servicios de radiodifusión, de forma gratuita, con el fin de contribuir al desarrollo humano de estas poblaciones vulnerables.

g) Principio de transparencia: en el otorgamiento de concesiones, autorizaciones y permisos en la radiodifusión, el Estado deberá brindar a la ciudadanía información veraz, completa y confiable sobre cada trámite. Para tales

efectos, deberá publicar un extracto de las condiciones generales y de las especificaciones técnicas necesarias para identificar las bandas de frecuencia que sean objeto de concurso público, en el diario oficial La Gaceta y en los sitios web oficiales. Las resoluciones estarán debidamente motivadas y sustentadas en la normativa vigente.

h) Neutralidad tecnológica: en la promoción y autorización de los servicios de radiodifusión por parte del Estado no se condiciona el uso de una determinada tecnología, procurando el mayor beneficio para la población.

i) Sostenibilidad ambiental: armonización del uso y la explotación de las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión, con la garantía constitucional de contar con un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Los operadores y proveedores deberán cumplir toda la legislación ambiental que les resulte aplicable.

j) Pluralismo: obligación de fomentar la existencia y desarrollo de la mayor cantidad de emisoras o programaciones de radio y televisión. Debe prevenirse, rechazarse y corregirse cualquier tendencia al acaparamiento y monopolización de frecuencias. En concordancia con el carácter multiétnico y pluricultural de la nación, la radiodifusión debe permitir la comunicación de las diversas expresiones culturales de nuestra población.

#### ARTÍCULO 4- Fuentes de interpretación

Constituyen fuentes de interpretación de esta ley los siguientes instrumentos internacionales de derechos humanos y de telecomunicaciones vigentes en nuestro país:

a) Convención Americana sobre Derechos Humanos, Ley N.º 4530, de 23 de febrero de 1970.

b) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Ley N.º 4229, de 11 de diciembre de 1968.

c) Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), Ley N.º 8916, de 16 de diciembre de 2010.

d) Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos;

e) Declaración Conjunta sobre Diversidad en la Radiodifusión y Declaración Conjunta sobre Protección de la Libertad de Expresión y la Diversidad en la Transición Digital Terrestre de las Relatorías sobre Libertad de Expresión de la Organización de las Naciones Unidas, la Organización para la Cooperación y la

Seguridad en Europa, la Organización de Estados Americanos y Comisión Africana de Derechos Humanos y Libertad de los Pueblos;

g) Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, Ley N.º 8100, de 4 de febrero de 2002.

De igual forma se tendrán en cuenta otros instrumentos internacionales de derechos humanos y de telecomunicaciones, que permitan un eficiente uso del espectro radioeléctrico y el respeto a los derechos humanos en materia de libertad de expresión y derecho a la información.

## CAPÍTULO II DE LA TRANSICIÓN A LA RADIODIFUSIÓN DIGITAL

### ARTÍCULO 5- De la radiodifusión digital

En procura de la eficiencia en la administración del espectro radioeléctrico destinado a radiodifusión, el Estado promoverá el desarrollo de la radiodifusión digital sonora y televisiva. Para tales efectos, el Poder Ejecutivo tomará las medidas relativas al espectro radioeléctrico y adoptará los estándares técnicos correspondientes, en función de las tendencias internacionales, la mayor eficiencia y el máximo beneficio para las personas usuarias de los servicios de radiodifusión.

### ARTÍCULO 6- Transición a la televisión digital

En el caso de la transición a la radiodifusión digital televisiva, el Poder Ejecutivo garantizará a los actuales concesionarios de radiodifusión televisiva, por el período de vigencia de sus concesiones, el espectro radioeléctrico necesario para la transmisión de su señal matriz analógica en tecnología digital, para una cobertura igual a la actualmente otorgada, en la calidad que logren demostrar que pueden emitir de forma efectiva.

Asimismo, el Estado procurará que la transmisión de señales de radiodifusión televisiva sea dada a través de redes de frecuencia única que, en lo técnicamente posible, no impliquen la utilización de frecuencias repetidoras. Las frecuencias repetidoras que no sean requeridas para dichos efectos regresarán al Estado, conforme el artículo 8 de esta ley.

### ARTÍCULO 7- Promoción, acceso y regulación de la multiprogramación

El Estado velará por que la implementación de tecnologías digitales permita el desarrollo de la multiprogramación en radiodifusión digital televisiva.

Los concesionarios de radiodifusión televisiva podrán establecer acceso a terceros operadores de canales de transmisión a través de acuerdos de acceso e interconexión y podrán transmitir diversos canales de programación desde sus canales matrices de transmisión, siempre que exista previa autorización conforme

a la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N.º 8642, y sus reformas, y según los principios rectores de esta ley.

#### ARTÍCULO 8- Gestión del dividendo digital

El Poder Ejecutivo promoverá procesos de digitalización de la radiodifusión sonora y televisiva en los que se potencie y promueva el incremento del dividendo digital y la pluralidad de concesionarios y operadores de canales de transmisión.

En el caso de la radiodifusión televisiva, el Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo 21 de la Ley General de Telecomunicaciones, N.º 8642, y sus reformas, con base en el criterio de la Sutel, y mediante resolución fundada según las reglas del debido proceso, recuperará las frecuencias que se encuentren sin uso o siendo explotadas en forma irregular.

Los concesionarios que no tengan la capacidad de hacer un uso completo y eficiente de los 6MHz podrán emitir sus señales en calidad de proveedores de contenido a través de la Red Nacional de Televisión Digital del Sinart S.A., que funcionará como operador neutro estatal, según el artículo 9 de esta ley, para lo cual deberá realizarse un proceso de readecuación de su título habilitante.

El canal de transmisión utilizado por dicho concesionario regresará al Estado para fortalecer la oferta de la red del operador neutro estatal. El Poder Ejecutivo asignará las frecuencias liberadas conforme a lo establecido en esta ley.

### CAPÍTULO III OPERADOR NEUTRO ESTATAL Y RESERVAS DE ESPECTRO

#### ARTÍCULO 9- Operador neutro estatal

Las frecuencias liberadas de acuerdo con el artículo anterior serán asignadas por el Poder Ejecutivo al Sinart S.A. en la banda de UHF, con el fin de que desarrolle la plataforma de la Red Nacional de Televisión Digital, conforme a la Ley N.º 8346, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural (Sinart), y sus reformas.

La asignación de frecuencias será la necesaria para que la Red Nacional de Radiodifusión Digital pueda brindar servicios de interconexión en sus puntos de transmisión a los demás operadores de canales de programación y transmisión del país, hasta el máximo de su capacidad operativa, siempre que no afecte la transmisión de su propia programación. Para tales efectos, se autoriza al Sinart S.A. como operador neutro estatal.

La Red Nacional de Radiodifusión Digital del Sinart deberá cubrir todas las regiones del país, desarrollarse en las mejores condiciones y garantizar su utilización para la oferta de canales de programación de cobertura nacional y regional.

Bajo ninguna circunstancia el Sinart podrá sacar del aire canales de transmisión y programación ni bloquear o interferir su señal, si no cuenta con autorización expresa de Sutel o de autoridad judicial competente, por incumplimiento de los acuerdos de interconexión u otra causa debidamente justificada, previa aplicación del debido proceso. El Sinart deberá brindar un trato equitativo y no discriminatorio a todos los operadores de canales de transmisión y programación que utilicen sus redes.

Para cumplir con los indicados objetivos, se autoriza al Sinart a establecer contratos de colaboración público-privada y con otras instituciones públicas de servicios de telecomunicaciones, de acuerdo con la Ley de Contratación Administrativa, N.º 7494, de 2 de mayo de 1995, y sus reformas.

Se autoriza al Sinart para que incluya dentro de sus frecuencias señales de televisión pública, cultural y educativa de otros países, con el fin de incrementar la oferta educativa o cultural disponible a la población y promover la calidad y diversidad de contenidos.

#### ARTÍCULO 10- Reserva de espectro para fines públicos

Para fines públicos se tendrá el espectro radioeléctrico asignado al Sistema Nacional de Radio y Televisión (Sinart), según lo establecido en la Ley N.º 8346, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural y a la

Universidad de Costa Rica (UCR), de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 8806, Ley Especial para Facilitar la Difusión del Conocimiento por Parte de la Universidad de Costa Rica (UCR) Mediante la Vía Televisiva y Radiofónica.

De las frecuencias recuperadas, conforme al artículo 8 de esta ley, se le asignará a la Universidad Estatal a Distancia (UNED) la frecuencia televisiva requerida, para cumplir con lo dispuesto en la Ley N.º 8684, Ley para Hacer Efectiva la Educación Estatal a Distancia por medios de Comunicación Televisiva y Radiofónica.

Se autoriza a los radiodifusores estatales a establecer acuerdos de acceso e interconexión con otras instituciones públicas que requieran transmitir señales de televisión.

Todas las frecuencias contempladas en este artículo serán ubicadas en el rango de frecuencias en la banda de UHF para televisión digital.

#### ARTÍCULO 11- Reserva de espectro para fines sociales y culturales

El Poder Ejecutivo deberá garantizar al menos 24 MHz de radiodifusión televisiva para ser utilizados de forma no lucrativa, con fines sociales y culturales, con cobertura nacional, regional y local. La Red Nacional de Radiodifusión Digital garantizará la infraestructura necesaria para la transmisión de estas señales.

Todas las frecuencias contempladas en este artículo serán ubicadas en el rango de frecuencias en la banda de UHF para televisión digital.

### CAPÍTULO IV DEBER DE OFRECER Y DEBER DE RETRANSMITIR

ARTÍCULO 12- En aras de garantizar el carácter gratuito de los servicios de televisión abierta, los concesionarios de televisión abierta y operadores de los canales de programación, ya sean privados, públicos o sin fines de lucro, y los proveedores de televisión por suscripción tendrán las siguientes obligaciones:

a) Deber de ofrecer: los concesionarios de televisión abierta y los operadores de los canales de programación tienen la obligación de permitir a los proveedores de televisión por suscripción la retransmisión de sus señales, de manera gratuita, simultánea y sin modificaciones.

b) Deber de retransmitir: los proveedores de televisión por suscripción tienen la obligación de retransmitir o facilitar la convergencia de las señales de televisión abierta, en la misma calidad y sin costo adicional para las personas suscriptoras o usuarias dentro de su parrilla de programación.

En aquellos casos en que se haya optado por la multiprogramación, esta obligación se extiende únicamente a la retransmisión de las señales del canal de programación con mayor audiencia.

En todo caso, se deberán transmitir todos los canales de programación públicos.

## RÉGIMEN DE GARANTÍAS FUNDAMENTALES

### CAPÍTULO V

#### ACCESO UNIVERSAL, SERVICIO UNIVERSAL, SOLIDARIDAD, CALIDAD Y VARIEDAD DE CONTENIDOS EN LA RADIODIFUSIÓN SONORA Y TELEVISIVA

ARTÍCULO 13- Servicio, acceso universal, solidaridad, calidad y variedad

El presente capítulo establece los mecanismos de financiamiento, asignación, administración y control de los recursos destinados al cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal, solidaridad, calidad y variedad de contenidos. A la Sutel le corresponde garantizar que los radiodifusores cumplan lo establecido en este capítulo y lo que reglamentariamente se establezca.

ARTÍCULO 14- Objetivos del acceso universal, servicio universal, solidaridad, calidad y variedad

Los objetivos fundamentales del régimen de acceso universal, servicio universal, solidaridad, calidad y variedad son los siguientes:

- a) Promover el acceso a servicios de radiodifusión sonora y televisiva de calidad, de manera oportuna, eficiente y de forma gratuita, a los habitantes de las zonas del país donde el costo de las inversiones para la instalación y el mantenimiento de la infraestructura hace que el suministro de estos servicios no sea financieramente rentable.
- b) Promover el acceso a servicios de radiodifusión sonora y televisiva de calidad, de manera oportuna, eficiente y de forma gratuita, a los habitantes del país que no tengan recursos suficientes para acceder a ellos.
- c) Dotar de decodificadores para adecuar televisores a señales digitales y tecnologías similares de manera oportuna, eficiente y de forma gratuita, a instituciones públicas y poblaciones en condición de vulnerabilidad, tales como albergues de personas menores, personas adultas mayores, personas con discapacidad, población indígena, escuelas y colegios públicos, así como centros de salud públicos y personas en condición de pobreza extrema.
- d) Promover la calidad y variedad de contenidos audiovisuales mediante proyectos, programas y acciones de fomento de la producción audiovisual nacional.

**ARTÍCULO 15- Desarrollo de objetivos de acceso universal, servicio universal, solidaridad, calidad y variedad**

Corresponde al Poder Ejecutivo, por medio del Plan Nacional de Desarrollo de la Radiodifusión Sonora y Televisiva, definir las metas y las prioridades necesarias para el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal, solidaridad, calidad y variedad establecidos en el artículo anterior. Con este fin, dicho Plan deberá contener una agenda para el desarrollo de la radiodifusión sonora y televisiva, como un elemento estratégico para la generación de oportunidades, la pluralidad de medios de comunicación, el aumento de la competitividad nacional y el disfrute de los beneficios de la progresividad tecnológica aplicada a la radiodifusión, que a su vez contenga una agenda de solidaridad en la radiodifusión que garantice estos beneficios a las poblaciones en condición de vulnerabilidad.

La Sutel establecerá las obligaciones y también definirá y ejecutará los proyectos referidos en el artículo 18 de esta ley, de acuerdo con las metas y prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo de la Radiodifusión Sonora y Televisiva.

**ARTÍCULO 16- Creación del Fondo Nacional de Radiodifusión**

Créase el Fondo Nacional de Radiodifusión (Fonarad), como instrumento de administración de los recursos destinados a financiar el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal, solidaridad, calidad y variedad establecidos en esta ley, así como de las metas y prioridades definidas en el Plan Nacional de Desarrollo de la Radiodifusión Sonora y Televisiva.

**ARTÍCULO 17- Administración de Fonarad**

Corresponde a la Sutel la administración de los recursos de Fonarad. Dicha administración deberá hacerse de conformidad con esta Ley, el Plan Nacional de Desarrollo de la Radiodifusión Sonora y Televisiva y los reglamentos que al efecto se dicten.

Se autoriza a la Sutel para que administre los recursos financieros del Fondo, mediante la constitución de los fideicomisos que le sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Los contratos de fideicomiso deberán suscribirse con bancos públicos del Sistema Bancario Nacional, seleccionados de acuerdo con la mejor oferta entre las recibidas, a partir de la invitación que se realice.

El fiduciario deberá observar las obligaciones que le imponen las disposiciones legales vigentes, así como las que se derivan del contrato de fideicomiso que se suscriba. Los recursos que se administren en los fideicomisos deberán invertirse

en las mejores condiciones de bajo riesgo y alta liquidez. Los fideicomisos y su administración serán objeto de control por parte de la Contraloría General de la República.

Se declaran de interés público las operaciones realizadas mediante los fideicomisos establecidos en la presente ley; por lo tanto, tendrán exención tributaria, arancelaria y de sobretasas para todas las adquisiciones o venta de bienes y servicios, así como las inversiones que haga y las rentas que obtenga para el cumplimiento de sus fines.

Los fideicomisos se financiarán con los recursos establecidos en el artículo 20 de esta ley.

#### ARTÍCULO 18- Formas de asignación

Los recursos de Fonarad serán asignados por la Sutel de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo de la Radiodifusión Sonora y Televisiva, para:

a) Promover, a través del Sinart S.A., en calidad de operador neutro estatal, el acceso a servicios de radiodifusión de calidad, de manera oportuna, eficiente y de forma gratuita a los habitantes de todo el país.

Será financiado por Fonarad, el desarrollo de la plataforma de la Red Nacional de Televisión Digital del Sinart S.A. para el servicio que brinde en calidad de operador neutro estatal y para aprovechar la multiprogramación con fines de interés público, educativo y social, así como el desarrollo de nuevas tecnologías digitales o de otro tipo que se implementen a nivel nacional en radiodifusión sonora y televisiva, conforme a la Ley N.º 8346, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural (Sinart), y sus reformas.

b) Financiar los proyectos de acceso y servicio universal que establezcan las instituciones públicas de bien social, con el fin de dotar de decodificadores para adecuar televisores a señales digitales y tecnologías similares a la población en condición de vulnerabilidad.

c) Financiar los proyectos, programas y acciones de fomento a la producción audiovisual nacional, según lo dispuesto en el inciso d) del artículo 14 de esta ley. Estos proyectos, programas y acciones serán gestionados por el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica, institución adscrita al Ministerio de Cultura y Juventud; para tales efectos, el Centro Costarricense de Producción Cinematográfica deberá presentar a la Sutel, anualmente, los proyectos, programas y acciones de fomento a la producción audiovisual nacional que serán financiados.

#### ARTÍCULO 19- Ejecución de los fondos de Fonarad

Tanto el Sinart S.A. como las personas físicas o jurídicas que ejecuten los proyectos, programas y acciones de fomento a la producción audiovisual nacional indicados en el inciso c) del artículo anterior, que ejecuten recursos de Fonarad, deberán mantener un sistema de contabilidad de costos separada, de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente, el cual deberá ser auditado, anualmente, por una firma de contadores públicos autorizados, debidamente acreditada ante la Sutel. Los costos de esta auditoría deberán ser cancelados por el radiodifusor auditado.

#### ARTÍCULO 20- Financiamiento del Fondo Nacional de Radiodifusión

Fonarad será financiado con recursos de las siguientes fuentes:

- a) Los recursos provenientes del otorgamiento de las concesiones, cuando corresponda.
- b) Las transferencias y donaciones que instituciones públicas o privadas realicen a favor de Fonarad.
- c) Las multas y los intereses por mora que imponga la Sutel.
- d) Los recursos financieros que generen los recursos propios de Fonarad.
- e) Una contribución especial parafiscal que recaerá sobre los ingresos brutos devengados por los operadores de radiodifusión sonora y televisiva de acceso abierto, la cual será fijada, anualmente, por la Sutel de conformidad con el siguiente artículo.

Los recursos de Fonarad no podrán ser utilizados para otro fin que no sea para lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, en el cumplimiento de los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, definidos en el artículo 14 de esta ley, y deberán asignarse íntegramente cada año. No obstante, los costos de administración de Fonarad serán cubiertos con los recursos del Fondo, para lo cual no se podrá destinar una suma mayor a un uno por ciento (1%) del total de los recursos.

Se declaran de interés público las operaciones de Fonarad; por lo tanto, tendrá exención tributaria, arancelaria y de sobretasas para todas las adquisiciones o venta de bienes y servicios, así como las inversiones que haga y las rentas que obtenga para el cumplimiento de sus fines.

La administración de los recursos del Fondo estará sometida a la fiscalización de la Contraloría General de la República, sin perjuicio de los mecanismos de control interno que se dispongan legal y reglamentariamente.

#### ARTÍCULO 21- Contribución especial parafiscal de los operadores de radiodifusión sonora y televisiva a Fonarad

Los objetivos de acceso universal, servicio universal, solidaridad, calidad y variedad referidos en el artículo 14 de esta ley recibirán el soporte financiero de la contribución de los operadores de radiodifusión sonora y televisiva. Esta contribución parafiscal se justifica en el beneficio individualizable que para los radiodifusores citados representa la maximización del uso de las redes de radiodifusión y el incremento de las personas usuarias de servicios de radiodifusión impulsados por la ejecución de los proyectos de acceso, servicio universal, solidaridad, calidad y variedad de contenidos. Estos proyectos representan actividades inherentes al Estado, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

La administración tributaria de esta contribución especial parafiscal será la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, por lo que para esta contribución resulta aplicable el título III, Hechos ilícitos tributarios, del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Los contribuyentes de esta contribución son los operadores de radiodifusión sonora y televisiva, que realizan el hecho generador de esta contribución al desarrollar las actividades ya mencionadas y recibir el beneficio individualizable de la actividad estatal. Se exime del pago de esta contribución a los operadores de radiodifusión sonora y televisiva públicos y sin fines de lucro.

La contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda.

La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes de radiodifusión.

La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de esta ley.

En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.

La Tesorería Nacional estará en la obligación de depositar los dineros recaudados en una cuenta separada a nombre de la Sutel y girarlos a Fonarad dentro de los

quince días naturales del mes siguiente a su ingreso a dicha cuenta. La recaudación de esta contribución parafiscal no tendrá un destino ajeno a la financiación de los proyectos de acceso, servicio universal y solidaridad que se ejecuten con cargo a Fonarad, que constituyen la razón de ser de esta contribución parafiscal.

#### ARTÍCULO 22- Rendición de cuentas de Fonarad

Anualmente, Fonarad será objeto de una auditoría externa, la cual será financiada con recursos del Fondo y contratada por la Sutel. Toda la información sobre la operación y el funcionamiento de Fonarad deberá encontrarse disponible para la auditoría interna de la Aresep.

La Sutel deberá presentar a la Contraloría General de la República y al jerarca del Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones informes semestrales y un informe anual a la Asamblea Legislativa. Estos informes deben incluir la siguiente información:

- a) Las estadísticas relevantes sobre la cobertura de los servicios de telecomunicaciones.
- b) Los estados financieros auditados de Fonarad. Estos estados financieros deberán especificar el monto pagado por concepto de la contribución especial parafiscal establecida en el artículo 21 de esta ley, por cada operador o proveedor y si alguna entidad se encuentra en estado de morosidad.
- c) Un informe sobre el desempeño de las actividades de Fonarad y el estado de ejecución de los proyectos que este financia, así como la información financiera correspondiente desglosada por proyecto.

La Contraloría General de la República y el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones podrán solicitar los informes adicionales que sean necesarios para garantizar la transparencia y el uso eficiente de los recursos de Fonarad.

### REFORMAS A OTRAS LEYES

ARTÍCULO 23- Modifíquese el artículo 12, el párrafo primero del artículo 29 y el párrafo primero y tercero del artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, N.º 8642, y sus reformas, para que se lea de la siguiente forma:

#### Artículo 12- Procedimiento concursal

Las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones y de redes de radiodifusión sonora y televisiva de libre acceso serán otorgadas por el Poder Ejecutivo por medio del procedimiento de concurso público, de conformidad con la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento. En el caso de las redes de radiodifusión sonora y televisiva de libre

acceso el procedimiento concursal deberá considerar los principios rectores de radiodifusión establecidos por ley especial. La Sutel instruirá el procedimiento, previa realización de los estudios necesarios, para determinar la necesidad y factibilidad del otorgamiento de las concesiones, de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones y las Políticas Sectoriales.

#### Artículo 29- Servicios de radiodifusión sonora y televisiva

El aprovechamiento de la radiodifusión sonora y televisiva, por sus aspectos informativos, culturales y recreativos, constituye una actividad de interés público, que puede ser pública o privada. Las concesiones y autorizaciones en radiodifusión sonora y televisiva se registrarán de acuerdo con el régimen de títulos habilitantes contemplado en esta ley. El Poder Ejecutivo asignará los títulos habilitantes conforme a principios rectores de radiodifusión sonora y televisiva establecidos por ley especial. A la Sutel le corresponderá realizar los concursos y los estudios técnicos necesarios para preparar el concurso y recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento o no de estas concesiones.

[...].

#### Artículo 60- Acuerdos de acceso e interconexión

Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones o de redes públicas o privadas de radiodifusión sonora y televisiva de libre acceso convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

[...]

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones o de un operador de radiodifusión sonora o televisiva de libre acceso para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la Sutel, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta ley. La Sutel hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

[...].

ARTÍCULO 24- Adiciónese un inciso d) al artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones, N.º 8642, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

#### Artículo 23- Autorizaciones

[...]

d) Presten servicios de radiodifusión sonora y televisiva por medio de redes de radiodifusión de libre acceso que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red de radiodifusión que se utilice para este fin deberá tener la concesión o autorización correspondiente.

[...].

ARTÍCULO 25- Adiciónese un artículo 63 bis a la Ley General de Telecomunicaciones, N.º 8642, y sus reformas, para que se lea de la siguiente forma:

Artículo 63 bis- Canon de reserva del espectro para radiodifusión sonora y televisiva

Para los concesionarios y operadores de canales de programación de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, el canon de reserva del espectro será calculado por la Sutel, de acuerdo con el artículo anterior, con excepción de los parámetros a, b, f, g y h. Además, se considerarán los siguientes parámetros:

- a) El uso de las frecuencias de radiodifusión, buscando que estas no se congestionen.
- b) Las frecuencias concesionadas (rango de frecuencias).
- c) Sitio de transmisión.
- d) Categoría de radiodifusor (rural o nacional).
- e) Cobertura geográfica.
- f) Cantidad de canales de programación, cuando corresponda.

Se excluye de este pago la radiodifusión pública y la radiodifusión sin fines de lucro.”

ARTÍCULO 26- Modifíquese el subinciso c del inciso 1 del artículo 22, el subinciso 3 del inciso b del artículo 25 y el subinciso 4 del inciso a del artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, N.º 8642, y sus reformas, para que se lea de la siguiente forma:

Artículo 22- Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos

Para efectos de esta ley, son causales de resolución y extinción del contrato de concesión las siguientes:

- 1) La resolución del contrato de concesión procede por las siguientes causas:  
[...]

c) Incumplimiento en el pago de la contribución al Fondo Nacional de Telecomunicaciones o al Fondo Nacional de Radiodifusión, según corresponda, y de las obligaciones impuestas de acceso, servicio universal y solidaridad.  
[...].”

## Artículo 25- Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos

Para los efectos de esta ley, son causales de extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones las siguientes:

[...]

b) Las autorizaciones caducarán por las siguientes razones:

[...]

3) Negarse a contribuir al Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel) o al Fondo Nacional de Radiodifusión, según corresponda, así como el incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones de acceso, servicio universal y solidaridad que le hayan sido impuestas.

[...].

## Artículo 67- Clases de infracciones

Las infracciones en materia de telecomunicaciones pueden ser muy graves o graves.

a) Son infracciones muy graves:

[...]

4) Incumplir la obligación de contribuir con Fonatel o Fonarad, según corresponda.

[...].

ARTÍCULO 27- Modifíquese el inciso d) del artículo 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, N.º 8660, y sus reformas, para que se lea de la siguiente forma:

## Artículo 39- Rectoría del sector telecomunicaciones

El rector del sector será el ministro o la ministra de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt), a quien le corresponderán las siguientes funciones:

[...]

d) Aprobar o rechazar el criterio técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones, sobre la adjudicación, prórroga, extinción, resolución, cesión, reasignación y rescate de las concesiones y los permisos de las frecuencias del espectro radioeléctrico. En el caso de que se separe de dicho criterio, el Poder Ejecutivo deberá justificar las razones de orden público o interés nacional que lo sustenten y remitir copia de su justificación y del criterio de la Sutel a la Contraloría

General de la República y a la Comisión Permanente Especial de Control de Ingreso y Gasto Público de la Asamblea Legislativa. Toda resolución del Poder Ejecutivo deberá hacerse pública y deberá procurar que se evite la concentración del espectro, se haga el más eficiente uso del mismo y se garanticen servicios de calidad.

[...].

ARTÍCULO 28- Deróguense los artículos 18, 20, 21, 22 y 25 de la Ley de Radio, N.º 1758, de 19 de junio de 1954, sus reformas.

ARTÍCULO 29- Esta ley es de orden público y, por tanto, de acatamiento obligatorio. Todo convenio contrario a sus disposiciones es nulo de pleno derecho y se tendrá por no escrito. La presente ley deroga toda disposición legal, general o especial, que se le oponga. En el caso de la radiodifusión estatal regirá la presente ley en lo que sea aplicable y lo señalado en leyes especiales, como la Ley N.º 8346, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural, y a la Universidad de Costa Rica (UCR), la Ley N.º 8806, Ley Especial para Facilitar la Difusión del Conocimiento por Parte de la Universidad de Costa Rica (UCR) Mediante la Vía Televisiva y Radiofónica y la Ley N.º 8684, Ley para Hacer Efectiva la Educación Estatal a Distancia por Medios de Comunicación Televisiva y Radiofónica.

#### CAPÍTULO IV DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I.- Aquellos concesionarios de frecuencias de radiodifusión sonora y televisiva que a la fecha de vigencia de la presente ley hayan cancelado el impuesto anual de radiodifusión, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley de Radio, N.º 1758, de 19 de junio de 1954, sus reformas, no se verán obligados a hacer el pago de las obligaciones económicas establecidas en la presente reforma sino hasta el siguiente período de cobro, sea el año siguiente a la vigencia de esta norma.

TRANSITORIO II.- En un plazo no mayor a tres meses a la vigencia de esta ley, el Poder Ejecutivo garantizará a los actuales concesionarios de radiodifusión televisiva, por el período de vigencia de sus concesiones, el espectro radioeléctrico necesario para la transmisión de su señal matriz analógica en tecnología digital, para una cobertura igual a la actualmente otorgada, en la calidad que logren demostrar que pueden emitir de forma efectiva.

TRANSITORIO III.- En el plazo máximo de tres meses, contado desde la implementación de la televisión digital, los concesionarios de radiodifusión televisiva deberán rendir un informe a Sutel en el que indiquen las bandas de frecuencia que tienen asignadas, así como el uso que estén haciendo de cada una de ellas. Mediante resolución fundada y con base en el criterio de la Sutel, el Poder Ejecutivo resolverá lo que corresponda para adecuar su condición a lo establecido en esta ley.

Los concesionarios de radiodifusión televisiva deberán devolver las bandas de frecuencias que el Poder Ejecutivo determine que deben ser objeto de reasignación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de esta ley.

TRANSITORIO IV- En un plazo no mayor a seis meses a la vigencia de esta ley, la Sutel deberá determinar con base en estudios técnicos si, aprovechando los avances tecnológicos de la televisión digital, los canales repetidores de un canal principal son necesarios para cumplir con las obligaciones de cobertura asumidas por la concesionaria en el contrato de concesión. Para estos efectos y de conformidad con los principios de esta ley, la Sutel deberá promover el mejor y más racional aprovechamiento de dichas frecuencias, de manera que el cumplimiento de las obligaciones de la concesionaria se alcance haciendo uso de la menor porción del espectro radioeléctrico indispensable para el funcionamiento satisfactorio de la actividad.

En aquellos casos en que se determine la necesidad de utilización de los canales repetidores, las transmisiones continuarán por el periodo de vigencia de la concesión. En los demás casos, el Poder Ejecutivo asignará al SINART S.A. las frecuencias necesarias en la banda de UHF, con el fin de que desarrolle la plataforma de la Red Nacional de Televisión Digital, conforme a la Ley N.º 8346, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Radio y Televisión Cultural (Sinart), y sus reformas.

TRANSITORIO V- En un plazo no mayor de tres meses a la vigencia de esta ley, el Poder Ejecutivo regulará la forma en que se dará la multiprogramación y la gestión del dividendo digital.

TRANSITORIO VI- En el plazo de un año, contado a partir de la publicación de la presente ley, el Poder Ejecutivo elaborará y presentará a la corriente legislativa un proyecto de ley para el fortalecimiento y la independencia editorial de los medios de radiodifusión estatal y para aquellos con fines sociales y culturales, con participación de la sociedad civil.

TRANSITORIO VII- Una vez efectuada la transición a la radiodifusión televisiva digital, las primeras asignaciones que haga el Estado del espectro recuperado deberán estar orientadas a fortalecer la Red Nacional de Televisión Nacional, a la UNED, según la Ley N.º 8684, así como para los canales con fines sociales y culturales.

TRANSITORIO VIII- Una vez vencidos los contratos de concesión actuales, el Poder Ejecutivo asignará concesiones de radiodifusión respetando los principios rectores de esta ley.

Rige a partir de su publicación.